

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada CLÍNICA SANTA MARÍA SAS, a través de su apoderada, envió escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 08 de marzo de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, ocho de marzo de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420230000300

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandada CLÍNICA SANTA MARÍA SAS, a través de su mandataria, dentro del presente proceso, llamó en garantía al médico EDGARDO RICARDO GONZALEZ ARISMENDY, con domicilio en esta ciudad.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandad o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Tramite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

El inciso sexto de la Ley 2213 de 2022, contempla que, *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite de la notificación de la demanda al demandado, en su artículo 8º, dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

PARÁGRAFO 10. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada CLÍNICA SANTA MARÍA SAS, llamó en garantía al médico EDGARDO RICARDO GONZALEZ ARISMENDY, y revisado por el despacho el recibo de la contestación de la demanda y el llamado en garantía se pudo constatar que la parte demandada, envió al correo electrónico de este Juzgado y comitentemente al correo electrónico edd1978@outlook.com.

Anexado al escrito del llamado en garantía se encuentra el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre la Clínica Santa María SAS y el médico Edgardo Ricardo González Arismendy, en el cual se puede observar registrado el correo electrónico arriba anotado; razón por lo cual se decretará su notificación como lo establece la parte final del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y se ordenará enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos.

Por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado por lo que este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía al médico EDGARDO RICARDO GONZALEZ ARISMENDY, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese al llamado en garantía conforme lo establece el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, envíese copia de esta providencia y la demanda junto con sus anexos. Córrasele traslado por el término de veinte días (20) días.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la abogada NATALI VALBUENA PATERNINA, identificada con la C.C. No. 64.573.442 expedida en Sincelejo, Sucre, y T. P. No. 101201 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada CLÍNICA SANTA MARÍA SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ

M.G.M.